

**RV: APELACION -11001333170120140001200-GUILLERMO ALFONSO RUBIO
PELAEZ - LIQUIDACION DEL CREDITO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/11/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION -11001333170120140001200-GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 12:19 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yrivera.tcabogados@gmail.com

<yrivera.tcabogados@gmail.com>; info@organizacionsababria.com.co

<info@organizacionsababria.com.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: APELACION -11001333170120140001200-GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ -
LIQUIDACION DEL CREDITO

HONORABLE

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

E.

S.

D.

Expediente: 11001333170120140001200

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento, y hallándome en los términos para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que aprueba la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

--

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TC ABOGADOS S.A.S.

Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408 - Edificio Monserrat

Tel. (+1) 7037257

Cel. 3017329109

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a vuelta de correo y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva del contenido, los datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa con permisos concedidos o libres.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.

HONORABLE

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

E. S. D.

Expediente: 11001333170120140001200

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE
APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento, y hallándome en los términos para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que aprueba la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

El auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) manifiesta:

“(…)

Atendido lo anterior, el despacho realizó la correspondiente liquidación de crédito con la finalidad de establecer los valores que adeuda la entidad ejecutada al señor Guillermo Alfonso Rubio Peláez, la cual arrojó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DÍARIO			
1192	07/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.036.986,70
1192	01/09/2013	25/09/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.036.986,70
1192	26/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	5	\$ 207.397,34
1179	01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,0714%	\$56.836.799,18	31	\$ 1.258.581,19
1179	01/11/2013	25/11/2013	19,85%	29,78%	0,0714%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.014.984,83
INTERESES DE MORA								\$ 4.554.936,76
VALOR TÍTULO No. 400100006842812								\$3.774.217,72
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 780.719,04

En consecuencia, se observa que la entidad demandada adeuda al demandante la suma de **setecientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos (\$780.719.04)**, por concepto de intereses moratorios.

(...)"

Señalando así que lo adeudado por concepto de intereses moratorios, corresponde a la suma de **setecientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos (\$780.719.04)**, a favor del ejecutante señor GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ.

La entidad discrepa de la liquidación efectuada por el despacho por las siguientes razones:

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP mediante Resolución No. RDP 046256 del 04 de octubre de 2013, dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, del 31 de mayo de 2012, y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez del señor GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.575.434.00 M/CTE., efectiva a partir del 16 de abril de 2006.

Seguidamente mediante Resolución No. RDP 045694 del 04 de noviembre de 2015, se modifica el Artículo SEXTO de la Resolución No. RDP 046256 del 04 de octubre de 2013, mediante la cual, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMNAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, se reliquidó una pensión, ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a cargo de la UNIDAD por valor de \$ 3.774.217,72 , los cuales fueron pagados al demandante el 27 de septiembre de 2018 y se ordena pagar la indexación del 178 del CCA, pago

que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del señor GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ.

Una vez revisado el expediente administrativo y analizado con las liquidaciones reportadas por la Subdirección de Nómina, se evidencia que:

1. Mediante la Resolución No. 46256 del 04 de octubre de 2013, la cual fue incluida en la nómina de NOVIEMBRE de 2013, se ordenó un pago por la suma de \$63.780.590,83, discriminado así:
 - La suma de \$57.428.179,71, por concepto de Mesadas atrasadas correspondientes al período comprendido del 16 de abril de 2006 al 31 de octubre de 2013.
 - La suma de \$17.471.098.70, por concepto de Indexación correspondiente al período comprendido del 16 de abril de 2006 al 06 de agosto de 2013.
2. Revisado el comprobante de Nómina, se evidencia:
 - Un pago correspondiente a NOVIEMBRE de 2013 por valor de \$57.428.179,71.
 - Que obra Liquidación de Intereses moratorios consagrados en el Artículo 177 del C.C.A. a cargo de la UGPP, liquidados por la Subdirección de Nómina, según Resolución No. 45694 del 04 de noviembre de 2015.
 - Total, Intereses calculados \$3, 774,217.72, pagados al demandante el 27 de septiembre de 2018.

Por lo anterior se adjuntaron en su oportunidad los respectivos comprobantes de pago de los valores ya indicados al despacho, al dar respuesta al requerimiento de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista de lo precedido, se debe declara probada la excepción de pago y adicional a ello impartirle aprobación a la liquidación efectuada por la entidad no habiendo ningún saldo pendiente por pagar al ejecutante.

A continuación se detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos

términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

Descendiendo al caso bajo estudio, en razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. RDP 045694 del 04 de noviembre de 2015, se modifica el Artículo SEXTO de la Resolución No. RDP 046256 del 04 de octubre de 2013, mediante la cual, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMNAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION se liquidaron los valores así:

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Se pone de presente que la diferencia en el valor de capital, para el cálculo de intereses moratorios, se explica porque se estaría tomando la totalidad de lo pagado y no la sumatoria de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros: Parámetros:

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la

declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extrajuicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso no se causan periodos muertos, por cuanto los documentos se allegaron, en debida forma, durante el término legal.

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal. Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

De esta forma, se debe precisar que la liquidación aprobada debe ser revocada en la totalidad allí señala, ya que los intereses moratorios son un mecanismo creado por el legislador en procura de cuidar la pérdida del valor adquisitivo que sufre una suma de dinero por el cumplimiento tardío por parte de la entidad, razón por la cual se reitera que el valor liquidado por el despacho no puede ser objeto de aprobación al encontrarse que la Unidad cancelo y liquidó en debida forma intereses al ejecutante por un valor de \$3,774,217.72, pagados al demandante el 27 de septiembre de 2018; no habiendo saldo por ejecutar.

Se expone la liquidación efectuada por la entidad para que la misma sea tenida en cuenta por el Tribunal al revocar el auto objeto de alzada

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 17303237	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	45694	FECHA	04/11/2015
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	06/08/2013	FECHA DE LA SOLICITUD	01/11/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/10/2013	CAPITAL	\$59,896,291.22
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$3,774,217.72	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
06/08/2013	31/08/2013	1.5 COMERCIAL	26	\$1,136,519.28
01/09/2013	30/09/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$1,311,368.4
01/10/2013	31/10/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$1,326,330.04

En vista de lo anterior los argumentos esbozados por el juzgado en el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) merece ser revocado por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en relación a lo manifestado.

SOLICITUD

PRIMERA: Se conceda el recurso de apelación presentado en debida forma en contra de la Providencia adiada del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO, SECCIÓN SEGUNDA, mediante la cual se aprobó la liquidación objeto de alzada.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES.
2. Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.
3. Sustitución pensional a la suscrita apoderada.
4. Copia de la cedula de ciudadanía.
5. Copia de la tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que, en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yriviera.tcabogados@gmail.com**

Respetuosamente,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

CC. 1'090.411.578 de Cúcuta

T.P 239.922 del C.S. de la J.

HONORABLE

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

E. S. D.

Expediente: 11001333170120140001200

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELAEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

JOSÉ FERNANDO TORRES P., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de la entidad demandada, conforme consta en la Escritura Pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, cuya copia anexo, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder general y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede notificar a través del correo electrónico yulystefany@hotmail.com, que es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

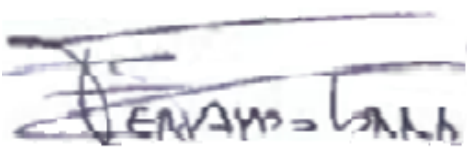
La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 Código General del Proceso que establece lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ FERNANDO TORRES P.

C.C. 79.889.216 de Bogotá
T.P. 122.816 del C.S. de la J.



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura